

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 184 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 27FEB2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 1327-2023, mediante el cual la empresa LA TINKA S.A, con RUC N° 20506035121, a través de su representante Iliana Lorena Aramburú con DNI N°08154720, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 52-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 52-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31.01.2023, se resolvió multar a la empresa LA TINKA S.A, con RUC N° 20506035121; “Por realizar construcciones, demoliciones y/o trabajos (incluye acondicionamiento y refacción), fuera del horario establecido para su ejecución”, signado con Código A-013, de la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Expediente N° 1327-2023, de fecha 17.02.2023, la empresa LA TINKA S.A, representada por; Iliana Lorena Aramburú, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 52-2023-MSB-GM-GSH-UF, solicitando la nulidad de la misma, manifestando que de la fecha de inspección realizada el 15.05.2022, donde se constató trabajos de pintura y remodelación del local, y se dispone la notificación de la Papeleta de Imputación, han pasado 6 meses para emitir el Informe Final de Instrucción N° 1318-2022-MSB-GM-GSH-UF. Lo cual considera erróneo, contradictorio y falta de información de la data para mejor resolver, refiriendo que su representada, con fecha 16 de mayo del 2022, es decir antes de realizar la inspección comunicó mediante carta los trabajos de mantenimiento de fachada, siendo esta limpieza únicamente de fachada. No construcción, ni acondicionamiento y refacción.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, se advierte que, lo pretendido es que se deje sin efecto los actuados que conforman el expediente del procedimiento administrativo sancionador, pues considera haber comunicado a la municipalidad que realizaría trabajos de antes de realizar la inspección, es decir con fecha 16.05.2022, cuya copia adjunta al documento del recurso.

Conforme a ello, se advierte que, efectivamente, a través de la Correspondencia N° 7094-2022, de fecha

BDAM/lchh
C.C. UAD

16.05.2022, la empresa LA TINKA S.A, comunica a la entidad que: “realizará trabajos de mantenimiento de fachada (letrero y toldo externo), en tienda ubicado en Av. Aviación N° 2453-2455 – San Borja, estimando concluir en fecha 20.05.2022 hasta 25.05.2022 en horario de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 13:00 horas sábado”.

Sobre el presente caso, es pertinente señalar que, el procedimiento sancionador se dio inicio al haberse constatado, que en el establecimiento sancionado, se realizaban trabajos fuera del horario establecido para su ejecución, hecho que fue reportado y constatado un domingo 15 de mayo del 2022, por una denuncia vecinal a la central de comunicaciones de la municipalidad, conforme se registra en el Acta de Fiscalización N° 546-2022-MSB-GM-GSH-UF/WSM, que si bien la Papeleta de imputación N° 546-2022-MSB-GM-GSH-UF, se notificó con fecha 19.05.2022(dentro del plazo de Ley), la detección de la infracción fue un día domingo, que de acuerdo al artículo 4° de la Ordenanza N° 429-MSB, que regula los horarios y condiciones para la ejecución de obras civiles en el distrito, a fin de no perturbar la tranquilidad de los vecinos, dispone; *“El horario para la ejecución de obras civiles en propiedad privada o pública realizadas por el sector público o privado deberán ser efectuadas sólo de Lunes a Viernes de 8:00 a 17:30 horas y los sábados de 8:00 a 13:00 horas, quedando terminantemente prohibida la ejecución de obras civiles fuera del horario establecido así como los días domingos y feriados durante las 24 horas del día”* (subrayado es agregado). El incumplimiento de dicha norma dio motivo, el inicio del procedimiento sancionador materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 52-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31.01.2023, notificada dentro del plazo de Ley. Siendo que, el documento presentado como medio de prueba, fue posterior a la detección de la infracción. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por la recurrente no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **la empresa LA TINKA S.A**, con RUC N° 20506035121, representada por; Iliana Lorena Aramburú con DNI N°08154720 con domicilio en Av. José Pardo N° 434 Int. 1101 – Miraflores, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 52-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización